



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Lima, 16 de mayo de 2025

OFICIO N° 157 -2025 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 064 -2025-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en algunos distritos de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

RU 1908933



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo

N° 064 -2025-PCM

DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN ALGUNOS DISTRITOS DE LIMA METROPOLITANA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante Decreto Supremo N° 035-2025-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de marzo de 2025, se declara por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia



MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARÍA DE DEFENSA
SE
Constitucional del Callao

disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-2025-PCM, se prorroga el Estado de Emergencia en la Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 17 de abril de 2025; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, con el Oficio N° 366-2025-CG PNP/SEC, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorroge, por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, sustentando dicho pedido en el Informe N° 109-2025 COMOPPOL-PNP/DIRNOS-SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, el Informe N° 089-2025-REGION POLICIAL- LIMA/UNIPLEDU-OFIPO (Reservado) de la Región Policial Lima y el Informe N° 043-2025-DIRNOS-REGPOL-CALL/SEC-UNIPLEDU-OFIPOPE (Reservado) de la Región Policial Callao, a través de los cuales se informa sobre la persistente perturbación al orden interno ante el accionar criminal y la inseguridad ciudadana, derivados de la comisión de los delitos de homicidio, sicariato, extorsión, robo, entre otros, en las circunscripciones antes mencionadas. Además, se hace hincapié en el alto índice de homicidios (sicariato) y robos cometidos mediante el uso de vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3, así como la presencia de organizaciones y bandas criminales que operan a través del uso de dichos vehículos, sustentando la necesidad de mantener la medida excepcional de restricción para la circulación de vehículos menores de las citadas categorías vehiculares en las circunscripciones antes mencionadas; adjuntándose para dicho efecto, el Dictamen N° 2099-2025-SECEJE PNP/DIRASJUR-DIVDJPN de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que justifica la tramitación de la propuesta normativa pertinente;



Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se regula el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, disponiendo en el artículo 15, que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 y el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:**Artículo 1. Prórroga de Estado de Emergencia**

Prórrogar por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 17 de mayo de 2025, el Estado de Emergencia declarado en los distritos de Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas, para lo cual la institución policial determina las zonas donde se requiera dicho apoyo.

Artículo 2. Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en las circunscripciones señaladas, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Título II del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como, en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

Artículo 4. Restricción para la circulación de vehículos menores

Durante la vigencia de la prórroga dispuesta por el presente Decreto Supremo y en las circunscripciones antes mencionadas, se restringe el acceso a las vías a los vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3, los cuales solo podrán circular con su conductor, sin llevar ningún acompañante.

Los conductores de dichos vehículos no deben usar elementos o accesorios adicionales al casco que impidan o limiten la visibilidad del rostro del conductor.

La Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, ejercen las acciones de control verificando el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y en caso se adviertan indicios de la comisión de un delito, los involucrados serán conducidos a las dependencias policiales para realizar las investigaciones que correspondan conforme al marco normativo administrativo y penal correspondiente.

Se exceptúa del cumplimiento de la restricción y las obligaciones dispuestas en el primer y segundo párrafo del presente artículo al personal de la Policía Nacional de Perú, de las Fuerzas Armadas, del serenazgo municipal y del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú en ejercicio de sus funciones.

Artículo 5. Articulación con entidades públicas

El Ministerio del Interior articula y gestiona, a favor de la Policía Nacional del Perú, las medidas que sean requeridas por el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES), la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), el Gobierno Regional del Callao, la Municipalidad Metropolitana de Lima y los gobiernos locales de la circunscripción departamental para que, en el marco de sus respectivas competencias, coadyuven para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Asimismo, el Gobierno Regional del Callao, la Municipalidad Metropolitana de Lima y los gobiernos locales de la circunscripción departamental brindan las facilidades a la Policía Nacional del Perú, para acceder y usar sus Centrales de Monitoreo y Vigilancia, con el objeto de que puedan contar con la tecnología necesaria para el desarrollo de sus funciones.



MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 6. Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la declaratoria del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

Artículo 7. Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 8. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHAVEZ
Ministro de Defensa

CARLOS ALBERTO MALAVER ODÍAS
Ministro del Interior

JUAN ENRIQUE ALCÁNTARA MEDRANO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CÉSAR CARLOS SANDOVAL POZO
Ministro de Transportes y Comunicaciones



DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN ALGUNOS DISTRITOS DE LIMA METROPOLITANA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La Constitución Política del Perú, en su artículo 44, prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, así como proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general, que se fundamenta en la justicia, y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Igualmente, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

De otro lado, el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú otorga al Presidente de la República la potestad de declarar el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.



Durante el Estado de Emergencia, de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se establece que el plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta (60) días y su prórroga requiere nuevo decreto.



El Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN, establecen las disposiciones destinadas a regular el ejercicio del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con los estándares internacionales y con fines de salvaguardar la vida y la integridad física de las personas bajo un criterio estricto de respeto y observancia de las normas constitucionales y legales relativas al ejercicio de la función policial, en concurrencia de los principios de legalidad y necesidad.



Mediante Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se prevé el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional.

En el Título II del Decreto Legislativo N° 1095 se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú y en el artículo 15 se señala que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo. Las mismas reglas rigen cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno y no sea de aplicación el Título I del citado Decreto Legislativo.

El numeral 3 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, señala que dicha norma es aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas que intervienen en el ejercicio de sus funciones, entre otros, cuando presten apoyo a la Policía Nacional en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en las que las Fuerzas Armadas no asumen el control del orden

interno, a fin de restablecerlo mediante la ejecución de acciones militares ante otras situaciones de violencia (OSV), o en acciones de apoyo a la Policía Nacional, con sujeción a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

Así, en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, otras situaciones de violencia (OSV) están referidas a actos de violencia comprendidos en los incisos 2 al 3 del artículo 3¹ del Reglamento bajo comentario y, de ser aplicable, del 4 al 6 de dicho artículo, tales como disturbios interiores: los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia, y otros actos análogos que perturban el orden interno, pero que no constituyen un escenario de enfrentamiento armado contra grupos hostiles.

Por otra parte, en cuanto a las competencias del Ministerio del Interior, deben considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, las cuales disponen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana. Además, en el artículo 5 de la citada norma, se establecen las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordadas con las funciones rectoras establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley.

Asimismo, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de estas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

Ahora bien, mediante Decreto Supremo N° 035-2025-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de marzo de 2025, se declara por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana y en la Provincia Constitucional del Callao; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Posteriormente, con Decreto Supremo N° 046-2025-PCM, se prorroga el Estado de Emergencia en la Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 17 de abril de 2025; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas.

Al respecto, con el Oficio N° 366-2025-CG PNP/SEC, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue, por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, sustentando dicho pedido en el Informe N° 109-2025 COMOPPOL-PNP/DIRNOS-SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, el Informe N° 089-2025-REGION POLICIAL- LIMA/UNIPLEDU-OFIPLO (Reservado) de la Región Policial Lima y el Informe N° 043-2025-DIRNOS-REGPOL-CALL/SEC-UNIPLEDU-OFIPLOPE (Reservado) de la Región Policial Callao, a través de los

1 Artículo 3.- Ámbito de aplicación y finalidad de intervención de las FFAA

El presente Reglamento es aplicable a los miembros de las FFAA que intervienen en el ejercicio de sus funciones, en las siguientes situaciones:

(...)

2. Cuando asuman el control del orden interno en zonas declaradas en Estado de Emergencia, realizando acciones militares en OSV, distintas a las que ejecuta un grupo hostil, sujetándose a las normas del DIDH.

3. Cuando presten apoyo a la PNP en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en las que las FFAA no asumen el control del orden interno, a fin de restablecerlo mediante la ejecución de acciones militares ante OSV, o en acciones de apoyo a la PNP, con sujeción a las normas del DIDH. (...)

cuales se informa sobre la persistente perturbación al orden interno ante el accionar criminal y la inseguridad ciudadana, derivados de la comisión de los delitos de homicidio, sicariato, extorsión, robo, entre otros, en las circunscripciones antes mencionadas. Además, se hace hincapié en el alto índice de homicidios (sicariato) y robos cometidos mediante el uso de vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3, así como la presencia de organizaciones y bandas criminales que operan a través del uso de dichos vehículos, sustentando la necesidad de mantener la medida excepcional de restricción para la circulación de vehículos menores de las citadas categorías vehiculares en las circunscripciones antes mencionadas; adjuntándose para dicho efecto, el Dictamen N° 2099-2025-SECEJE PNP/DIRASJUR-DIVDJPN de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que justifica la tramitación de la propuesta normativa pertinente.

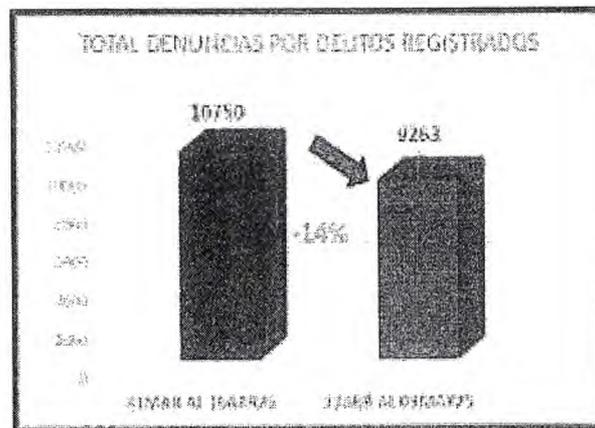
Según lo informado por la Policía Nacional del Perú, en la jurisdicción de la Región Policial Lima la delincuencia común viene ejecutando diversos ilícitos penales, siendo que muestran una alta prevalencia los delitos contra el patrimonio (hurto, robo, extorsión, estafa) y contra la vida, el cuerpo y la salud (homicidio). Además, según reporta el Sistema de Denuncias Policial (SIDPOL), estos delitos se ejecutan cada vez con más audacia y ferocidad.

En esa línea, la Sección de Estadística del Área de Planeamiento Administrativo de dicha Región Policial informa respecto del índice de criminalidad, durante la vigencia de la declaratoria y prórroga del estado de emergencia declarado en Lima Metropolitana²:



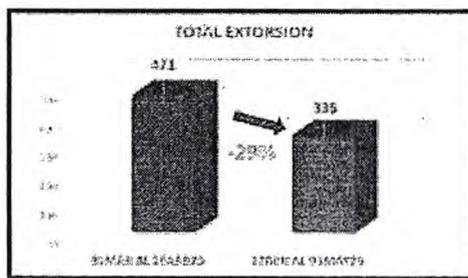
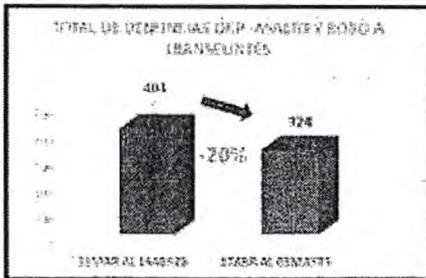
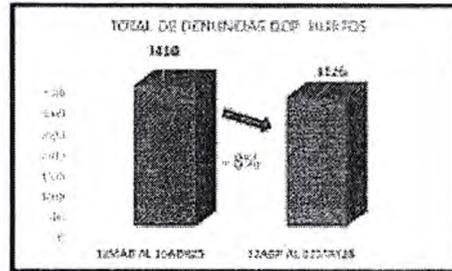
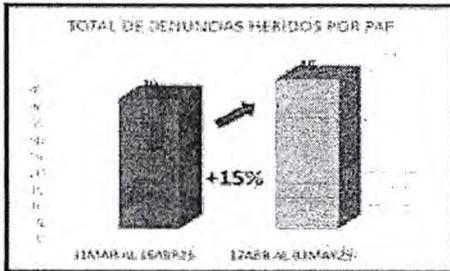
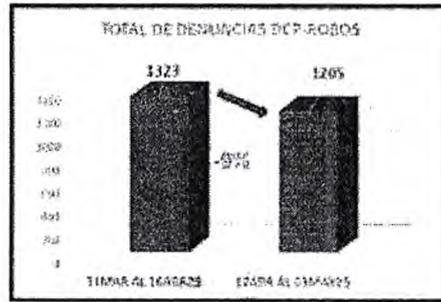
OSWIDE	FECHA	TOTAL DENUNCIAS POR DELITOS REGISTRADOS	TOTAL DE DENUNCIAS POR HOMICIDIOS	TOTAL DE DENUNCIAS POR ROBOS	TOTAL DE DENUNCIAS POR EXTORSIONES	TOTAL DE DENUNCIAS POR SICARIATOS	TOTAL DE DENUNCIAS POR ESTAFAS	TOTAL DE DENUNCIAS POR HURTOS	DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD	DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO	DELITOS CONTRA LA LIBERTAD	DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD	DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD	DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN
2025	31 MAR AL 16 ABR	10750	74	29	1323	3410	404	429	3	349	3244	15	471	40	
2025	17 ABR AL 03 MAY	9263	35	45	1205	3126	324	360	0	289	2910	12	335	13	
	TENDENCIA	-14%	-47%	15%	-9%	-9%	-20%	-15%	-100%	-15%	-10%	-20%	-25%	-58%	

Fuente: REGPOL LIMA



Fuente: REGPOL LIMA

² Del 31 de marzo al 16 de abril de 2025 y del 17 de abril al 3 de mayo de 2025.



Fuente: Área de Planeamiento Administrativo – Sección de Estadística.

Fuente: REGPOL LIMA

De los cuadros antes expuestos se advierte que el índice de criminalidad ha tenido una leve disminución de 14%, conforme al total de denuncias registradas, principalmente en la modalidad de Delitos Contra el Patrimonio - extorsiones -29%, robos -9%, hurtos -8%, así como una reducción con relación a los homicidios por PAF en un -47%; sin embargo, ha aumentado el indicador vinculado con denuncias por lesiones por PAF en un +15%, durante los diecisiete (17) días del vigencia de la prórroga del estado de emergencia.

No obstante ello, se advierte que los altos índices de criminalidad se mantienen, particularmente en los distritos de Ate, Carabayllo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima, causando zozobra, aumentando la inseguridad ciudadana e impidiendo que la comunidad desarrolle sus actividades con tranquilidad y confianza particularmente en las circunscripciones antes mencionadas de la Región Policial Lima, pese a la declaratoria y prórroga del estado de excepción.

Ahora bien, la referida Región Policial Lima señala que existe evidencia de la comisión de delitos a través del empleo de vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3,

indicando que, si bien esta problemática ya se ha presentado con anterioridad, durante el presente año se ha identificado un elevado índice de la comisión de delitos mediante esta modalidad.

Así, según información recopilada y publicada por el diario "Ojo público"³, la presencia de vehículos menores en hechos delictivos aumentó 5,7 puntos porcentuales entre los años 2019 y 2022; es decir, en 2019, el 6,5% de las personas de 15 años o más, residentes en zonas urbanas, reportaron haber sido víctimas de algún delito o de intento de delito, en el que el atacante se desplazaba en motocicleta. Sin embargo, esta proporción creció al 12,2% en el último año revisado.

Además, como antecedente precisa que, de acuerdo al diario La República⁴, según el SIDPOL, entre los años 2020 y 2021, se cometieron 72 850 hurtos agravados y 72 303 robos agravados, de los cuales el 59% de estos delitos fueron cometidos por delincuentes que se desplazaban en motos lineales. Cabe resaltar, que solo en los años 2020 y 2021, se cometieron 72 303 robos agravados, 3 894 casos de extorsión y 163 secuestros. De igual manera, según lo reportado por RPP⁵ noticias, las estadísticas del INEI de criminalidad, seguridad ciudadana y violencia, en los primeros meses del año 2023 se registró un aumento considerable de 37.1% en robo de motocicletas y del 15.5 % en el hurto de mototaxis.

No obstante lo informado de manera precedente, se debe resaltar que, en el marco del estado de excepción, la Región Policial Lima viene ejecutando en forma permanente las siguientes acciones:

- a. Operativos permanentes con la participación activa de personal policial, personal de apoyo de la Marina de Guerra del Perú, Fuerza Aérea del Perú y Ejército Peruano en coordinación con los Gobiernos Locales (Serenazgo), Ministerio Público, Gerencia de Fiscalización y Comunidad Organizada (Juntas Vecinales), SUCAMEC, MIGRACIONES, SUTRAN, ATU.
- b. Ejecución de operativos "IMPACTO", en puntos críticos de alta incidencia delictiva, fortaleciendo la presencia policial en las calles y adoptando estrategias para la captura de delincuentes comunes y desarticulación de bandas criminales.
- c. Operativos "GENESIS", en puntos críticos de alta incidencia delictiva o de riesgo, teniendo como prioridad las principales avenidas, paraderos de alto tránsito peatonal en el horario de 10:00 a 14:00 y de 16.00 a 20.00 horas.
- d. Operativos de "AMANECER SEGURO" realizados a la semana en el horario de 04:00 a 07:00 horas, así como el Operativo "RETORNO SEGURO" realizados a la semana en el horario de 18:00 a 22:00 horas en los días inopinados.
- e. Operativos "PATRULLAJE INTEGRADO", operaciones policiales conjuntas de prevención y seguridad, realizadas entre las comisarías y los servicios de serenazgo de las Municipalidades Distritales.
- f. Operativos "ESCOLAR", operaciones policiales con la finalidad de prevenir la comisión de delitos y faltas contra la comunidad estudiantil, docentes y personal administrativo de las Instituciones Educativas Públicas y Privadas desde el inicio del año escolar 2025.
- g. Operativo "ALFA Y OMEGA", que consiste en la intervención de personas a bordo de motocicletas, en los cuadrantes asignados a los vehículos policiales y personal PNP de la REGPOL LIMA CENTRO.

Por su parte, a través del Informe N° 043-2025-DIRNOS-REGPOL-CALL/SEC-UNIPLEDU-OFIPLOPE (Reservado), la Región Policial Callao informa que, con la declaratoria y prórroga del Estado de Emergencia, a partir del 18 de marzo de 2025 se han reforzado diversas acciones estratégicas en los siguientes ejes:

³ Ver: <https://ojo-publico.com/4936/auge-dos-ruedas-los-impactos-mas-3-millones-motos>

⁴ Ver: <https://larepublica.pe/sociedad/2022/02/20/policia-nacional-en-casi-el-60-de-robos-los-delincuentes-emplean-motos-lineales-serenazgo>

⁵ Ver: <https://rpp.pe/lima/policiales/motocicletas-en-la-mira-de-la-delincuencia-informe-noticia-1512233>



- a. ACCIONES ESTRATÉGICAS "EJE PREVENTIVO": i) Fortalecimiento del patrullaje motorizado; ii) Fortalecimiento del Plan Vecindario Seguro; iii) Ejecución de la Estrategia Multisectorial "Barrio Seguro"; iv) Fortalecimiento del patrullaje a pie; v) Operativos policiales (Ejecución de Mega operativos y/u operativos de Impacto, Operativo "Bloqueo y Saturación", Operativo "Amanecer Seguro", Operativo "Regreso Seguro", Operativos en zonas focalizadas, Operativos inopinados).
- b. ACCIONES ESTRATÉGICAS "EJE DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL": i) Creación del Equipo de Investigación de Homicidios del Callao perteneciente al Departamento de Investigación Criminal del Callao de la División de Investigación Criminal de la Región Policial Callao; ii) Formulación de expedientes para ser enviados a la Comisión Evaluadora del Programa de Recompensas; iii) Optimización de protocolos de investigación y abordaje de la escena del crimen; iv) Trabajo coordinado entre los equipos de inteligencia de la Región Policial Callao y la Dirección de Inteligencia de la PNP; v) Trabajo articulado de los operadores de justicia (MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL); vi) Repotenciación de Secciones de Investigación Criminal en las Comisarías pertenecientes a la Región Policial Callao; vii) Fortalecimiento de la Unidad Policial de Flagrancia en el distrito judicial del Callao; viii) Información oportuna a denunciantes y víctimas de actos delictivos, sobre sus denuncias y el estado de las investigaciones.
- c. ACCIONES ESTRATÉGICAS "EJE DE INTELIGENCIA POLICIAL": i) Fortalecimiento de los equipos de inteligencia de la REGPOL Callao con personal especializado de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú; ii) Mejora en la captación de informantes, obteniendo mejores resultados en la ejecución de operativos.

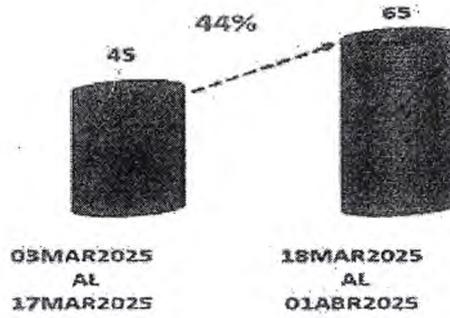


Asimismo, la Región Policial Callao señala que, luego de realizada una medición de los cuarenta y cinco (45) días del periodo de estado de emergencia, con su similar al periodo anterior, se tiene una disminución de personas detenidas por diferentes delitos, así tenemos:



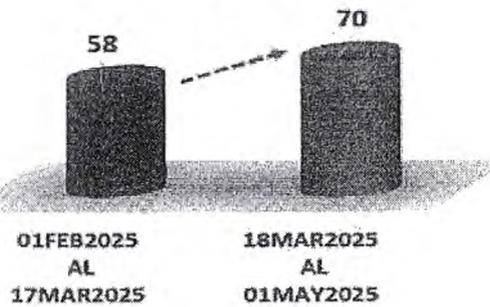
Por su parte, la Región Policial Callao refiere que se ha incrementado el índice de personas intervenidas con requisitoria por diferentes motivos (+13%), así tenemos:

REQUISITORIADOS

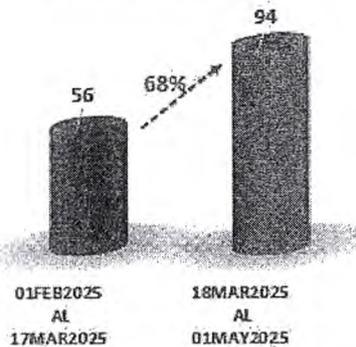


Siguiendo la misma tendencia se ha elevado el índice de armas de fuego incautadas (+21%) y de bandas criminales desarticuladas (+68%), tal y conforme se aprecia en los siguientes gráficos:

ARMAS DE FUEGO



BANDAS DESARTICULADAS



En lo que concierne a la lucha contra el tráfico y micro comercialización de drogas se ha registrado un aumento de +15% en el comiso de droga por kilos (91,901 kg), así como un aumento de +41% en el comiso de envoltorios de drogas (23 762 envoltorios).



Respecto a la intervención de personas que se encontraban conduciendo vehículos menores tipo L1 - L3, con acompañante, desde el 17ABR2025 hasta la fecha hay un total de 1377 intervenciones (721 peruanos y 656 extranjeros).



Sin perjuicio de ello, la Región Policial Callao refiere que respecto a los hechos de alta lesividad (fallecidos y heridos por proyectil de arma de fuego), se tiene un registro de 31 homicidios, comparando con el periodo anterior se tenía una igual cifra. Como se advierte, se mantiene el elevado índice de criminalidad en esta zona del país, pese a las acciones conjuntas desplegadas durante el estado de emergencia.



FUENTE: OFICINA DE ESTADÍSTICA DE LA REGPOL-CALLAO

En la misma línea de tiempo en los casos de heridos por proyectil de arma de fuego se tiene un registro de 46 heridos por PAF, comparando con el periodo anterior se tenía 56 heridos por PAF, con una disminución de -18%.



Asimismo, la Región Policial Callao informa que existen enfrentamientos entre organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas, cobro de cupos por ejecución de obras, a lugares comerciales y a empresas, lo cual genera un impacto de inseguridad entre la población. Como consecuencia de ello, los ciudadanos se ven obligados a pagar sumas de dinero para no ver afectada su integridad física y/o patrimonial.

De acuerdo a los hechos violentos ocurridos en la Provincia Constitucional del Callao (sicariato), por información proporcionada por las unidades policiales donde se han suscitado los homicidios, se conoce que los sujetos que perpetraron los hechos de sangre en su mayoría se desplazaban en vehículos menores (motocicletas con conductor y acompañante) los mismos que cubrían su rostro con el casco y pasa montaña, apreciándose que el que ejecuta los disparos siempre es el copiloto para luego darse a la fuga en el mismo vehículo menor.

La referida Región Policial precisa, además, que se puede apreciar en los hechos de sangre (sicariato) cometidos en la Provincia Constitucional del Callao que, los sujetos que cometieron el homicidio se hacían pasar por repartidores de delivery, quienes llevaban sus armas en sus mochilas y las extraían para ejecutar el crimen. Dicha fachada les permitía pasar desapercibido entre el público y la propia Policía Nacional del Perú. Así, se tiene la siguiente información estadística de enero a la fecha sobre la incidencia delictiva, respecto de delitos cometidos con el uso de vehículos menores durante el presente año:

INCIDENCIA DELICTIVA COMETIDOS CON EL USO DE VEHÍCULOS MENORES DE LAS CATEGORÍAS L1 Y L3 DURANTE EL 2025

INCIDENCIAS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
HOMICIDIO	8	6	2	1
SICARIATO	0	1	2	2
ROBO	15	13	16	3
HURTO	4	3	6	1
EXTORSION	5	2	6	1
SECUESTRO	0	1	0	
OTROS DELITOS	4	6	15	3
TOTAL	36	32	47	11

FUENTE: OFICINA DE ESTADÍSTICA DE LA REGPOL CALLAO



CANTIDAD DE PARTICIPANTES EN LOS DELITOS (POR 1, 2 A MAS DELINCUENTES)

INCIDENCIAS	ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL	
	1	2 A MAS DD CC						
HOMICIDIO	2	6	2	4	0	2	1	0
SICARIATO	1	0	0	1	1	1	0	2
ROBO	4	10	7	7	2	14	0	3
HURTO	2	2	0	2	3	3	1	0
EXTORSION	1	4	1	1	2	4	1	0
SECUESTRO	0	0	0	1	0	0	0	0
OTROS DELITOS	2	2	2	4	7	8	0	3
TOTAL	12	24	12	20	15	32	3	8
	36		32		47		11	

FUENTE: OFICINA DE ESTADÍSTICA DE LA REGPOL CALLAO

Estando a lo expuesto, después de realizado el análisis sobre la estadística del accionar delictivo, la Policía Nacional del Perú recomienda continuar con la declaratoria de estado de emergencia toda vez que permite continuar con las acciones que se vienen adoptando contra el crimen común y organizado, y hacer frente a los altos índices de criminalidad que continúan perjudicando considerablemente la seguridad ciudadana; por otro lado, es preciso resaltar que en las jurisdicciones de las Regiones Policiales de Lima y Callao, las organizaciones y bandas criminales vienen empleando vehículos menores (moto lineal con dos ocupantes), en las categorías (L1 y L3), para la ejecución de sus actividades ilícitas (uno conduce y el otro ejecuta el delito propiamente, premunido en muchas oportunidades de armas de fuego, explosivos y otros), ya que este tipo de vehículo por su versatilidad, agilidad, velocidad y maniobrabilidad es apropiado para perpetrar en delitos de extorsión, sicariato, robo, marcaje, reglaje y otros de contenido violento, causando zozobra y pánico en la población; por lo cual, es necesario restringir el uso de dos personas u ocupantes, a solo el conductor en la moto lineal.

Por otro lado, la Policía Nacional del Perú informa que durante la vigencia del Estado de Emergencia en los distritos de Ate, Carabayllo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, resulta necesario el apoyo de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional del Perú, en el control del orden interno, considerando la gravedad de los hechos que se vienen suscitando (casos de extorsión a

agrupaciones musicales, empresas de transporte público, con actos de "sicariato" a los conductores que están causando muertes de terceros, atentados con artefactos explosivos, llegando a extorsionar a pequeños comerciantes y a instituciones educativas, tráfico ilícito de drogas), pudiendo llegar a enfrentamientos contra las fuerzas del orden empleando armas de fuego de corto y largo alcance, perjudicando considerablemente la seguridad ciudadana y manteniendo en zozobra a la población, situaciones que constituyen otras situaciones de violencia (OSV), en el marco de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE.

Asimismo, se debe tener en cuenta que las limitaciones del parque automotor y la falta de efectivos policiales son los principales factores que coadyuvan al elevado índice delictivo y la percepción de inseguridad, por lo que se hace necesario el apoyo de la Fuerzas Armadas; con la cual se planificará y ejecutará diversas operaciones policiales conjuntas.



Estando a lo expuesto, dada la magnitud de la problemática advertida, la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue por un plazo de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Ate, Carabayllo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, a fin de ejecutar operaciones conjuntas tendientes a combatir y neutralizar el accionar criminal (delincuencia común y crimen organizado) y la inseguridad ciudadana, derivados del elevado índice en la comisión de delitos de homicidio, sicariato, extorsión, robos y otros conexos en las circunscripciones antes indicadas, con el objeto de cautelar el orden interno, así como preservar los derechos constitucionales de la población. Del mismo modo, se propone continuar con la restricción a la circulación de vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3 en las circunscripciones antes indicadas, los cuales solo podrán circular con su conductor, sin llevar ningún acompañante.



En ese marco, en el Decreto Supremo también se mantiene la prohibición del uso de elementos o accesorios adicionales al casco que impidan o limiten la visibilidad del rostro de los conductores de motocicletas, respondiendo a una medida preventiva orientada a fortalecer la seguridad ciudadana y reducir el uso de estos vehículos en la comisión de delitos, en consideración a que en los últimos años se ha evidenciado un incremento en el uso de motocicletas por parte de organizaciones criminales para perpetrar delitos como robos al paso, extorsiones y sicariato, debido a su rapidez, maniobrabilidad y facilidad de escape.



Permitir la visibilidad del rostro del conductor -sin interferencias como pasamontañas, máscaras, pañuelos, visores oscuros u otros elementos que lo oculten- facilita la labor de identificación por parte de la Policía Nacional del Perú (PNP), el personal de fiscalización y los sistemas de videovigilancia con reconocimiento facial. Esta acción no solo actúa como un disuasivo ante posibles infractores, sino que también fortalece las capacidades de respuesta operativa e investigación posterior en caso de incidentes delictivos.

Cabe indicar que, esta medida resulta coherente con el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, cuyo artículo 105 establece la obligatoriedad del uso del casco protector para conductores y pasajeros de motocicletas, como requisito indispensable para la seguridad vial. La restricción planteada no vulnera este mandato, sino que complementa su aplicación al limitar el uso de elementos que, sin aportar protección adicional, dificultan la identificación de los conductores.

Asimismo, se enmarca en las funciones otorgadas a la Policía Nacional del Perú por el Decreto Legislativo N° 1267, que establece en su artículo 6 la competencia de esta institución para formular recomendaciones y ejecutar acciones destinadas a la prevención y represión del delito, así como al mantenimiento del orden interno. Igualmente, esta disposición contribuye al cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030, en tanto fortalece las condiciones del entorno urbano para la prevención de delitos y la mejora de la convivencia pacífica.

Por otro lado, de acuerdo con los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú, las actuaciones en las zonas en donde se pretende prorrogar el Estado de Emergencia requieren de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, respectivamente.

Para la aplicación de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, respectivamente, se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 579-2008-PA/TC y el Expediente N° 017-2003-AI/TC, señala respecto al Test de Proporcionalidad, lo siguiente: "El test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, se ha establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien esté interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito de los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".

- **Derecho fundamental a la libertad:** Teniendo en cuenta el alto índice delincencial, donde la mayoría de los delitos como el homicidio, sicariato, extorsión y otros, en sus diferentes modalidades, entre otros hechos ilícitos, son cometidos por bandas criminales que utilizan vehículos motorizados (motos, motocicletas, autos y otros), resulta idóneo limitar el ejercicio al derecho a la libertad de las personas en los espacios públicos con gran incidencia delictiva, que permitan ejecutar las detenciones y retenciones policiales en flagrante delito y control de identidad, para prevenir la comisión de los delitos cualquiera sea su modalidad; asimismo, resulta necesaria la prórroga del Estado de Emergencia en los distritos de Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, a fin que la Policía Nacional del Perú pueda desarrollar las intervenciones policiales con mayor efectividad.

Además, la restricción o suspensión del ejercicio del derecho a la libertad individual resulta proporcional, por cuanto se busca garantizar el derecho a la seguridad ciudadana y los derechos fundamentales de la población de dicha zona, siendo de interés común el gozar de un ambiente tranquilo y seguro; destacándose que la afectación al derecho a la libertad es menor debido a la temporalidad y excepcionalidad de la medida y su correspondencia para atender situaciones objetivas y combatir la problemática existente a consecuencia de la delincuencia común (delitos contra la vida y el cuerpo y la salud - homicidio y otros) y crimen organizado (sicariato y extorsión) y sus delitos conexos.

- **Derecho fundamental a la seguridad personal:** Considerando que toda persona tiene el derecho a vivir en condiciones mínimas para su libre desarrollo, estas condiciones deben ser promovidas por el Estado, correspondiendo a la Policía



despliegue operativo sobre todo en aquellos lugares de alta incidencia delictiva, donde la institución policial desplegará sus operativos policiales, lo cual ahonda en los esfuerzos por alcanzar el bien común.

Además, resulta proporcional limitar el ejercicio de los mencionados derechos, toda vez que la afectación a estos derechos resulta mínima, teniendo presente la temporalidad de la medida y causas objetivas en las que se sustenta.

En consecuencia, la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales durante la vigencia del Estado de Emergencia, al amparo del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, resulta idónea, necesaria y proporcional.

Sobre el particular, de acuerdo con el informe emitido por la Policía Nacional del Perú, se advierte que la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales cumple con superar el test de proporcionalidad, conforme a lo siguiente:



- La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales solicitada para la prórroga del Estado de Emergencia resulta ser **idónea**, considerando que se evidencia una afectación al orden interno y vulneración de los derechos de la población por el crecimiento del índice de criminalidad y la inseguridad ciudadana en los distritos de Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, como consecuencia del elevado índice en la comisión de delitos de homicidio, sicariato, extorsión, robos y otros. Ante tal situación, se justifica que se continúen adoptando las acciones conjuntas de las Fuerzas del Orden, con la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales antes indicados, las cuales constituyen medidas legítimas que buscan preservar y/o restablecer el orden interno, así como proteger y salvaguardar los valores e instituciones básicas del orden constitucional.
- Con respecto al análisis de **necesidad**, señala el Tribunal Constitucional que “para que una medida restrictiva de un derecho fundamental no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar, cuando menos igual idoneidad, el fin constitucionalmente válido perseguido⁶. En dicho sentido, dada la problemática descrita que afecta a la población de los distritos de Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, ante la comisión de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud (homicidios), delitos contra el patrimonio y otros, se aprecia que no existe otra alternativa que, en un corto plazo, permita a la Policía Nacional del Perú ejecutar operaciones policiales para restablecer y/o mantener el orden interno en las circunscripciones antes indicadas, zonas en las cuales el índice de criminalidad viene en aumento, por lo que se supera el examen de necesidad.

Finalmente, la **proporcionalidad en sentido estricto** supone que “una medida restrictiva de los derechos fundamentales solo resultará ponderada si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar⁷. En dicho sentido, el análisis que corresponde realizar supone preguntarse: i) ¿cuál es el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos?; y ii) ¿cuál es el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos constitucionales afectados?

De lo desarrollado, se ha evaluado el grado de afectación de los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio, la libertad y seguridad personales y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, cuyo ejercicio queda restringido o suspendido; sin que ello suponga, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente,

⁶ Fundamento Jurídico 93 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

⁷ Fundamento Jurídico 120 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

Nacional del Perú garantizar, mantener y restablecer el orden interno, orden público y seguridad ciudadana, por lo que, ante las acciones de criminalidad que se registran en los distritos de Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana y en la Provincia Constitucional del Callao, resulta idóneo limitar el ejercicio del derecho a la seguridad personal para garantizar la seguridad de todas las personas que tienen el anhelo de vivir en una sociedad segura.

Asimismo, resulta necesaria dicha restricción o suspensión, al existir un gran riesgo de los bienes jurídicos protegidos por la Constitución Política del Perú, como la vida, el patrimonio y otros, supuestos de hecho que permitirá a la institución policial poder desplegar sus operativos brindando seguridad a la sociedad en general y garantizar la vigencia de sus derechos fundamentales. Además, también resulta proporcional dicha medida porque la afectación al ejercicio del derecho a la seguridad personal es menor, considerando la temporalidad y causas objetivas a la cual responde; siendo mayores las implicancias y el grado de satisfacción de los derechos de la población de los distritos de Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao.



- **Derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio:** Al respecto, debemos considerar que por regla general toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad del domicilio y en consecuencia nadie puede acceder sin su permiso u orden judicial; sin embargo, debido al accionar criminal de las organizaciones criminales y delincuencia común en los distritos de Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, resulta idóneo que se restrinja o suspenda el ejercicio de dicho derecho constitucional, pues permitirá que el personal policial pueda ingresar a los domicilios para realizar los registros correspondientes, cuando se tenga información de inteligencia sobre presuntos hechos delictivos cometidos o por cometerse; así como realizar la incautación y/o comiso de elementos vinculados al accionar delictivo de delinquentes comunes y organizaciones criminales.

En esa misma línea, se condice la necesidad de la medida al evidenciarse el despliegue policial a nivel de planificación, inteligencia e intervenciones conjuntas con autoridades competentes; siendo prudente escalar a una restricción de derecho para garantizar la seguridad de la población, en términos del bien común.

Además, resulta proporcional limitar el ejercicio de este derecho ya que responde a situaciones de perpetuación de un delito y de inmediatez del accionar policial; y son mayores las implicancias y el grado de satisfacción frente al fin último, que en este caso es la seguridad de la población.

- **Derecho fundamental de libertad de reunión y tránsito:** El presente derecho consiste en que toda persona puede reunirse libremente en espacios públicos y privados para fines lícitos y además habilita a la persona para transitar libremente por los lugares públicos que considere necesario y con total discrecionalidad; sin embargo, ante el aumento del accionar criminal en los distritos de Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, resulta idóneo restringir el ejercicio de dicho derecho fundamental durante la vigencia del régimen de excepción, a fin que la Policía Nacional del Perú priorice sus intervenciones policiales ante las acciones delictivas.

Por otro lado, la libertad de tránsito supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. La restricción o suspensión del ejercicio de este derecho resulta adecuada, de manera que el personal policial pueda incidir en un mayor control y

este. La restricción o suspensión del ejercicio de estos derechos fundamentales se aplica con el fin de evitar el incremento y reducir el índice de actividades ilícitas en los distritos de Ate, Carabayllo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao. Por ende, el nivel de afectación a los mencionados derechos es menor, en comparación al nivel de satisfacción frente al fin último, referido a garantizar los derechos de la población de dichas zonas.

En contraparte, esta restricción o suspensión permitirá a las Fuerzas del Orden ejecutar sus funciones ante el continuo crecimiento de la criminalidad en los distritos de Ate, Carabayllo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, a fin de neutralizar las alteraciones a la paz y a la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno, a efectos de salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.



Asimismo, en cuanto a la **restricción del derecho al libre tránsito con la continuidad de la medida excepcional** vinculada con la restricción para la circulación de vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3, cabe mencionar que en la propuesta normativa se dispone que durante la vigencia de la prórroga del Estado de Emergencia declarado en algunos distritos de Lima Metropolitana del departamento de Lima (Ate, Carabayllo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador) y en la Provincia Constitucional del Callao, los vehículos menores de las categorías vehiculares en mención, solo podrán circular con su conductor, sin llevar ningún acompañante.



Al respecto, la Dirección de Derechos Fundamentales de la Dirección General de Seguridad Democrática del Ministerio del Interior, a través del Informe N° 000604-2025-IN-VSP-DGSD-DDF, manifiesta lo siguiente:



"(...) Cabe señalar que, en el proceso de evaluación documental y emisión de opiniones previas al Decreto Supremo N° 046-2025-PCM, esta Dirección emitió el Informe N° 000438-2025-VSP-DGSD-DDF, mediante el cual se realizó el análisis de la propuesta de la PNP, aplicándose un test de proporcionalidad sobre las medidas a imponerse durante la vigencia del Estado de Emergencia, concluyéndose que se trata de (...) una alternativa viable cuya respuesta resulta constitucionalmente válida, transitoria y razonable, adoptada en el marco de una situación crítica que exige del Estado una acción preventiva firme para proteger los derechos fundamentales de la ciudadanía, especialmente de quienes se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad frente a la delincuencia'.

(...)

Así, la decisión de prorrogar el Estado de Emergencia en algunos distritos de Lima Metropolitana y en la Provincia Constitucional del Callao debe interpretarse como una medida excepcional, focalizada y temporal, adoptada por el Estado frente a una situación de criminalidad persistente que pone en riesgo grave el ejercicio efectivo de derechos fundamentales de la ciudadanía.

El análisis conjunto del Informe N.° 109-2025-COMOPPOL-PNP/DIRNOS-SECUNIPLEDU y otros documentos remitidos por la Policía Nacional del Perú, se evidencia que, si bien el Estado de Emergencia fue inicialmente aplicado a todo Lima Metropolitana y Callao, las condiciones de inseguridad no son homogéneas en todo el territorio. Las cifras presentadas por las Regiones Policiales de Lima y del Callao identifican zonas críticas donde se han concentrado delitos de alta lesividad -como homicidios, sicariato, extorsión y uso de explosivos-, en su mayoría cometidos mediante vehículos menores (categorías L1 y L3) y en acciones coordinadas por organizaciones criminales.

La persistencia de estos delitos en distritos como Ate, Carabayllo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo, Villa El Salvador y toda la Provincia del Callao, obliga al Estado a mantener un régimen de intervención reforzada para garantizar el derecho a la vida, la integridad personal y la seguridad ciudadana. De lo contrario,

la población de estos sectores seguiría expuesta a dinámicas de violencia estructural que debilitan el tejido social, generan desplazamiento interno, paralizan la actividad económica local y profundizan la desigualdad en el acceso a servicios y libertades básicas.

Asimismo, resulta constitucionalmente legítimo y razonable que la medida se suspenda en aquellos distritos donde no se han reportado patrones reiterados de violencia organizada o criminalidad letal, como ocurre en buena parte de la ciudad con baja incidencia delictiva. Esta diferenciación no solo es legalmente válida, sino que demuestra un uso responsable y mesurado del poder estatal, evitando la generalización de restricciones en contextos donde no son necesarias.

En este marco, la prórroga del Estado de Emergencia no debe entenderse como una renuncia al enfoque de derechos, sino como una herramienta extraordinaria y constitucionalmente legítima, que busca restaurar condiciones mínimas para el ejercicio pleno de los derechos fundamentales en zonas específicas, donde la acción ordinaria del Estado se ha visto superada por la complejidad del crimen organizado".



Respecto al test de proporcionalidad sobre la medida de restricción para la circulación de vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3, en el Informe N° 000438-2025-IN-VSP-DGSD-DDF se indica que la referida prohibición de circulación de vehículos menores de las categorías L1 y L3 con acompañantes, en el contexto de un estado de emergencia, responde a la urgente necesidad de reforzar el control del orden interno ante el elevado índice de hechos delictivos en zonas urbanas densamente pobladas como Lima Metropolitana y el Callao. Esta medida no es una acción arbitraria ni desproporcionada, sino una respuesta focalizada frente a patrones concretos de criminalidad organizada, identificados y documentados por las autoridades competentes, quienes refieren que se emplean este tipo de vehículos como medio predilecto para la comisión de asaltos a mano armada, sicariato y otros actos delictivos.



Desde la perspectiva constitucional, esta medida se encuentra plenamente respaldada por el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, que faculta al Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, declarar estados de emergencia por un plazo determinado ante situaciones que comprometan gravemente la paz o el orden interno. En tal contexto, se autoriza la restricción de derechos fundamentales, como la libertad de tránsito, con el propósito de preservar otros derechos igualmente fundamentales, como la vida y la integridad personal. La intervención del Estado, por tanto, se enmarca dentro del principio de legalidad, siendo además comunicada al Congreso de la República y sujeta a control político y judicial.

Del mismo modo, bajo dicho contexto, desde el análisis del test de proporcionalidad, se señala que la medida cumple con el criterio de idoneidad, en tanto guarda una conexión directa con el objetivo legítimo de restablecer el orden público y prevenir actos delictivos, pues impedir que los vehículos menores circulen con acompañantes permite reducir el riesgo de ataques en movimiento, los cuales suelen ser muy difíciles de prevenir o neutralizar cuando se realizan en binomio. La intervención se focaliza, por tanto, no en el medio de transporte en sí, sino en el uso estratégico que se le da para la comisión de delitos graves.

Con relación al criterio de necesidad, se resalta que no existe una alternativa menos restrictiva que resulte igualmente eficaz para afrontar esta amenaza específica en el contexto actual, puesto que estrategias convencionales, como el incremento de patrullaje policial, el despliegue de cámaras de videovigilancia o campañas de disuasión, si bien necesarias, no han logrado ofrecer una respuesta inmediata y efectiva frente a la movilidad y maniobrabilidad que caracteriza a las motocicletas utilizadas por los delincuentes. Además, permitir el tránsito con acompañantes abre una amplia gama de justificaciones difíciles de verificar en tiempo real, lo que obstaculiza el control efectivo por parte de las autoridades.

Por otro lado, desde el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, corresponde ponderar los derechos en tensión: el derecho individual al libre tránsito y el derecho colectivo a la seguridad ciudadana, la vida y la integridad física. Si bien la libertad de tránsito es un derecho fundamental, este no es absoluto, y puede ser legítimamente restringido, especialmente cuando existe un interés público superior debidamente acreditado. En este caso, la medida

resulta razonable en tanto preserva el uso personal del vehículo y se limita a restringir únicamente el traslado con acompañantes, sin afectar actividades esenciales o de necesidad urgente.

Consecuentemente, la propuesta de dar continuidad a la restricción de la circulación de vehículos menores de las categorías L1 y L3 solo con su conductor, prohibiendo acompañantes durante la prórroga del Estado de Emergencia en algunos distritos de Lima Metropolitana (Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador) y en la Provincia Constitucional del Callao se presenta como una respuesta constitucionalmente válida, transitoria y razonable, adoptada en el marco de una situación crítica que exige del Estado una acción preventiva firme para proteger los derechos fundamentales de la ciudadanía, especialmente de quienes se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad frente a la delincuencia.



Cabe precisar que respecto de las intervenciones ante la inobservancia de la restricción a la circulación de vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3 solo con el conductor, el artículo 368 del Código Penal permite sancionar el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, de tal manera que, si se encuentra a una persona o personas infringiendo disposiciones dadas en el Estado de Emergencia, como por ejemplo las prohibiciones de tránsito, podría ser intervenida en flagrancia. Este delito puede ser sancionado hasta con 6 años de pena privativa de libertad.



Asimismo, el artículo 205 del Código Procesal Penal estipula el procedimiento para control de identidad que en el caso de nacionales puede ser de hasta 4 horas como máximo y se podrá ampliar excepcionalmente hasta por doce horas para el control de identidad a extranjeros, a efectos de que se puedan realizar coordinaciones con las autoridades nacionales y/o consulares del país de origen, según sea el caso, órganos de cooperación policial internacional y otras que se consideren pertinentes para una plena identificación.



Por tanto, en virtud al artículo 205 del Código Procesal Penal se permite a la Policía Nacional del Perú identificar a los extranjeros o nacionales y de estar vinculados a un hecho delictivo se podrá imponer las medidas coercitivas pertinentes de ser el caso.

De otro lado, respecto a las medidas administrativas que pudieran aplicarse mediante el Informe N° 475-2025-MTC/18.01, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones informa lo siguiente:

«(...)

Sobre las disposiciones establecidas en el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (T.U.O del Reglamento)

- 3.8 *El Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas que forma parte del Anexo I del T.U.O del Reglamento, establece que la infracción M-41, consiste en "Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías", infracción tipificada como Muy Grave, cuya sanción establece el pago del 1.5 % de la UIT vigente a la fecha de pago, una medida preventiva que consta de la remoción del vehículo; y, responsabilidad solidaria con el propietario del vehículo.*
- 3.9 *De igual forma, el artículo el artículo 299 del T.U.O del Reglamento contempla las clases de medidas preventivas entre una de ellas la Remoción del vehículo, como acto mediante el cual un vehículo es retirado de su ubicación en caso constituya un peligro o un obstáculo para el tránsito y la seguridad pública. Esta medida se ejecuta por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre.*
- 3.10 *Bajo este contexto, la infracción M-41 sanciona el incumplimiento de las medidas dirigidas a proporcionar una protección permanente contra los efectos de un posible*

desastre natural o situación de emergencia, al encontrarse en una situación imprevista, sea de origen natural o provocado por el hombre, que amenaza de manera inmediata y grave la vida o la salud de una población, la respuesta inmediata por parte del Estado, es la adopción de medidas destinadas a proporcionar una protección permanente contra los efectos de un posible desastre natural o situación de emergencia.

De la imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito por comisión del código M41 del T.U.O del Reglamento

3.11 Conforme a lo descrito en los párrafos precedentes, se puede colegir que, en un procedimiento regular de fiscalización luego de producida una infracción al tránsito, debe regirse acorde a lo establecido en un reglamento nacional, en este caso el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.



3.12 A su vez, debe precisarse que, en caso nos encontremos en un Estado de Emergencia Nacional quedan restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú. Por tanto, las disposiciones adoptadas por el Gobierno mediante los Decretos Supremos que sean emitidos, son de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional.



3.13 Ahora bien, la finalidad de la infracción tipificada en el código M41 del Anexo I del T.U.O del Reglamento, es el de garantizar el respeto y cumplimiento de las disposiciones emitidas por las autoridades en contextos de emergencia o desastre, en los que resulta vital mantener el orden y evitar la obstaculización de labores de auxilio, evacuación o rescate. Siendo, que la conducta con este Código, protege bienes jurídicos fundamentales como la seguridad pública, la integridad de las personas y la eficiencia del sistema de respuesta ante emergencias.



Siendo, que la conducta con este Código, protege bienes jurídicos fundamentales como la seguridad pública, la integridad de las personas y la eficiencia del sistema de respuesta ante emergencias.

3.14 Acorde a lo descrito anteriormente se concluye que, durante un Estado de Emergencia Nacional, la Policía Nacional del Perú está facultada que, ante el incumplimiento de una disposición, como la que es objeto de la disposición propuesta, dentro de un procedimiento regular, levante una Papeleta de Infracción al Tránsito acorde al procedimiento establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, imponiendo la infracción M-41, pues se configurarían los siguientes elementos, i) existencia de una situación de emergencia, la cual sería declarada formalmente; ii) las disposiciones que aprueban la restricción son emitidas por autoridad competente; iii) existencia de una restricción de acceso a vías y condiciones de circulación; y iv) posibilidad de incumplimiento de la disposición pretendida, lo cual constituiría una infracción grave en el marco normativo.

3.15 Es así que, estando a la incorporación de la disposición pretendida, que regularía lo siguiente: "durante la vigencia de una posible prórroga del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 035-2025-PCM en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, se restrinja el acceso a las vías a los vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3, los cuales sólo podrán circular con su conductor, sin llevar ningún acompañante. Así como que, los conductores de dichos vehículos no deben usar elementos o accesorios adicionales al casco que impidan o limiten la visibilidad del rostro del conductor"; es posible que, la Policía Nacional del Perú, ante un eventual incumplimiento, imponga una Papeleta de Infracción al Tránsito acorde al procedimiento establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC por código de infracción M41; teniendo en consideración que, se trata de una infracción como consecuencia del

Manu, Madre de Dios y Huetpetuhe de la provincia del Manu; y en los distritos de Iñapari, Iberia y Tahuamanu de la provincia de Tahuamanu, en la región de Madre de Dios; así como en el distrito de Alto Nanay de la provincia de Maynas de la región Loreto; con la finalidad de realizar operaciones policiales tendientes a combatir y neutralizar la minería ilegal y sus delitos conexos, además de disponer, para tal efecto, el necesario apoyo de las Fuerzas Armadas. Asimismo, de restablecer el Estado de Emergencia, recomendamos disponer, de forma clara y expresa en los decretos supremos correspondientes, que las instancias responsables de su ejecución emitirán un informe sobre los resultados de las mismas, en un plazo razonable”, el presente decreto supremo incluye un artículo a fin que dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término de la prórroga del Estado de Emergencia, la Policía Nacional del Perú presente al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la vigencia del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

II. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA



La dación del dispositivo propuesto permitirá la ejecución de acciones tendientes a neutralizar la perturbación al orden interno por el elevado índice delictivo y la inseguridad ciudadana, derivado del aumento de los delitos de homicidio, sicariato, extorsión, robos y otros delitos conexos en los distritos de Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en los distritos de la Provincia Constitucional del Callao.



La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Se debe indicar que las medidas propuestas son de carácter temporal, a fin de realizar operaciones conjuntas entre la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, así como para garantizar y mantener el orden interno y seguridad pública en beneficio de la población, así como la protección de sus derechos.



III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma se expide dentro del marco previsto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, no colisiona con el ordenamiento jurídico vigente y se encuentra enmarcado en la normatividad de la materia.

De igual manera, cabe precisar que con el presente Decreto Supremo se dispone la prórroga del Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 035-2025-PCM y prorrogado mediante Decreto Supremo N° 046-2025-PCM, en algunos distritos de Lima Metropolitana (Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador) y en la Provincia Constitucional del Callao; así como la continuidad de la medida excepcional vinculada con una restricción para la circulación de vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3.

Asimismo, esta medida se desarrolla bajo el contexto del elevado índice de criminalidad e inseguridad ciudadana en los distritos de Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana y en la Provincia Constitucional del Callao.

IV. SOBRE LA NO APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO - AIR EX ANTE

De acuerdo al numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM: “Las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s): a) Que genere(n) o

incumplimiento a las disposiciones contempladas en un Decreto Supremo que establece medidas de restricción al tránsito; siendo en dicho caso la conducta incumplida es la de "Circular con vehículo menor de las categorías vehiculares L1 y L3 en situación de emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías" que en este caso, dicha disposición se regulará en el artículo 4 del proyecto normativo que se propondrá.

IV CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

- 4.1 Durante un Estado de Emergencia Nacional quedan restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.
- 4.2 Teniendo en consideración que la disposición propuesta, consiste en: "Durante la vigencia del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 035-2025-PCM en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, y la prórroga dispuesta por el presente Decreto Supremo se restringe el acceso a las vías a los vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3, los cuales solo podrán circular con su conductor, sin llevar ningún acompañante. Y que, los conductores de dichos vehículos no deben usar elementos o accesorios adicionales al casco que impidan o limiten la visibilidad del rostro del conductor", por lo tanto, la restricción dispuesta será de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional.
- 4.3 Que, el incumplimiento de la referida disposición que sería regulada mediante Decreto Supremo de declaración de emergencia, se subsume en la infracción tipificada como código M41, pues ésta también resulta aplicable a quienes incumplan las disposiciones específicas para la circulación de vehículos menores de la categoría L1 y L3 en el marco de un estado de emergencia, toda vez que dicha disposición protege la seguridad vial y el cumplimiento de medidas extraordinarias dictadas en contextos de riesgo o emergencia.»



En consecuencia, resulta necesario que se prorrogue por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en algunos distritos de Lima Metropolitana del departamento de Lima (Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador) y en la Provincia Constitucional del Callao, quedando restringido o suspendido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Del mismo modo, resulta pertinente establecer medidas de articulación con entidades públicas, a efectos que el Ministerio del Interior articule y gestione a favor de la Policía Nacional del Perú, las medidas que sean requeridas con el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES), la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), el Gobierno Regional del Callao, la Municipalidad Metropolitana de Lima y gobiernos locales de la circunscripción departamental para que, en el marco de sus respectivas competencias, coadyuven para el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto supremo de prórroga del Estado de Emergencia en algunos distritos de Lima Metropolitana del departamento de Lima (Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa el Salvador) y en la Provincia Constitucional del Callao.

Por otra parte, atendiendo a la recomendación formulada por la Defensoría del Pueblo en el Oficio N° 0277-2022-DP, en los siguientes términos: "En atención a lo expuesto, en el marco de nuestras competencias establecidas en el artículo 162° de la Constitución Política del Perú, me permito recomendar a su despacho disponer las acciones correspondientes, a fin de evaluar adecuadamente el restablecimiento del Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata; en los distritos de Fitzcarrald,

modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o, b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social".



Sin perjuicio de ello, el literal h) del numeral 41.1 del artículo 41 del mencionado Reglamento precisa que las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR, en caso de "declaratoria y prórrogas de los estados de excepción previstos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, los cuales se rigen por las normas de la materia"; de lo cual se desprende que el AIR Ex Ante no resulta aplicable en el presente caso.



V. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PUBLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

Conforme al literal c) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, se exceptúa de la publicación del proyecto normativo a: "Los decretos supremos que aprueban la declaración y prórroga de los estados de excepción, previstos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú".



PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en algunos distritos de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao

**DECRETO SUPREMO
N° 064-2025-PCM**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de

la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante Decreto Supremo N° 035-2025-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de marzo de 2025, se declara por el término de treinta

 Normas Legales Actualizadas

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

 **El Peruano**

MANTENTE
INFORMADO CON
LO ÚLTIMO EN
NORMAS LEGALES

Utilice estas normas con la certeza de que están vigentes.

NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS



INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>



Preguntas y comentarios: normasactualizadas@editoraperu.com.pe

(30) días calendario, el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-2025-PCM, se proroga el Estado de Emergencia en la Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 17 de abril de 2025; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, con el Oficio N° 366-2025-CG PNP/SEC, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue, por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, sustentando dicho pedido en el Informe N° 109-2025 COMOPOL-PNP/DIRNOS-SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, el Informe N° 089-2025-REGION POLICIAL- LIMA/ UNIPLEDU-OFIPO (Reservado) de la Región Policial Lima y el Informe N° 043-2025-DIRNOS-REGPOL-CALL/SEC-UNIPLEDU-OFIPOPE (Reservado) de la Región Policial Callao, a través de los cuales se informa sobre la persistente perturbación al orden interno ante el accionar criminal y la inseguridad ciudadana, derivados de la comisión de los delitos de homicidio, sicariato, extorsión, robo, entre otros, en las circunscripciones antes mencionadas. Además, se hace hincapié en el alto índice de homicidios (sicariato) y robos cometidos mediante el uso de vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3, así como la presencia de organizaciones y bandas criminales que operan a través del uso de dichos vehículos, sustentando la necesidad de mantener la medida excepcional de restricción para la circulación de vehículos menores de las citadas categorías vehiculares en las circunscripciones antes mencionadas; adjuntándose para dicho efecto, el Dictamen N° 2099-2025-SECEJE PNP/DIRASJUR-DIVDJPN de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que justifica la tramitación de la propuesta normativa pertinente;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se regula el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, disponiendo en el artículo 15, que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre

los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 y el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 17 de mayo de 2025, el Estado de Emergencia declarado en los distritos de Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas, para lo cual la institución policial determina las zonas donde se requiera dicho apoyo.

Artículo 2.- Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en las circunscripciones señaladas, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Título II del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como, en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

Artículo 4.- Restricción para la circulación de vehículos menores

Durante la vigencia de la prórroga dispuesta por el presente Decreto Supremo y en las circunscripciones antes mencionadas, se restringe el acceso a las vías a los vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3, los cuales solo podrán circular con su conductor, sin llevar ningún acompañante.

Los conductores de dichos vehículos no deben usar elementos o accesorios adicionales al casco que impidan o limiten la visibilidad del rostro del conductor.

La Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, ejercen las acciones de control verificando el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y en caso se adviertan indicios de la comisión de un delito, los involucrados serán conducidos a las dependencias policiales para realizar las investigaciones que correspondan conforme al marco normativo administrativo y penal correspondiente.

Se exceptúa del cumplimiento de la restricción y las obligaciones dispuestas en el primer y segundo párrafo del presente artículo al personal de la Policía Nacional del Perú, de las Fuerzas Armadas, del serenazgo municipal y

del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú en ejercicio de sus funciones.

Artículo 5.- Articulación con entidades públicas

El Ministerio del Interior articula y gestiona, a favor de la Policía Nacional del Perú, las medidas que sean requeridas por el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES), la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), el Gobierno Regional del Callao, la Municipalidad Metropolitana de Lima y los gobiernos locales de la circunscripción departamental para que, en el marco de sus respectivas competencias, coadyuven para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Asimismo, el Gobierno Regional del Callao, la Municipalidad Metropolitana de Lima y los gobiernos locales de la circunscripción departamental brindan las facilidades a la Policía Nacional del Perú, para acceder y usar sus Centrales de Monitoreo y Vigilancia, con el objeto de que puedan contar con la tecnología necesaria para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 6.- Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la declaratoria del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

Artículo 7.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHAVEZ
Ministro de Defensa

CARLOS ALBERTO MALAVER ODIAS
Ministro del Interior

JUAN ENRIQUE ALCÁNTARA MEDRANO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CÉSAR CARLOS SANDOVAL POZO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2400160-1

Autorizan viaje de Ministro de Relaciones Exteriores al Estado de la Ciudad del Vaticano y encargan su Despacho al Presidente del Consejo de Ministros

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 129-2025-PCM

Lima, 16 de mayo de 2025

VISTOS:

La Hoja de Trámite (GAB) N° 880 del Despacho Ministerial, de 14 de mayo 2025; el Memorándum N° OPP012622025 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de 14 de mayo de 2025, que otorga la certificación presupuestal al presente viaje; el Memorándum N° LEG009752025 de la Oficina General de Asuntos Legales, de 15 de mayo de 2025; y, el Memorándum N° OAP014492025 de la Oficina de Administración de Personal, de 15 de mayo de 2025;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Legislativa N° 32333 se autoriza a la señora Presidenta de la República para salir del territorio nacional del 16 al 19 de mayo de 2025, con el objeto de participar en representación del Perú en la Misa Solemne de Inicio del Pontificado de Su Santidad el Papa León XIV, que se celebrará el 18 de mayo de 2025, en la Ciudad del Vaticano, Estado de la Ciudad del Vaticano;

Que, en ese contexto, el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Embajador en el Servicio Diplomático de la República ELMER JOSE GERMAN GONZALO SCHIALER SALCEDO, acompañará a la señora Presidenta de la República durante el desarrollo de dicho evento en atención a la trascendencia del acto litúrgico y a la especial relevancia de la participación del Perú en tan significativa ceremonia, siendo por ello pertinente contar con la presencia de un alto funcionario diplomático de alta experiencia y reconocida trayectoria;

Que, dada la especial vinculación de Su Santidad León XIV con el Perú, país en el que desarrolló gran parte de su vida pastoral y del cual posee la nacionalidad desde el 2015, la participación en el citado evento de una delegación oficial del más alto nivel del Estado peruano reviste particular significado; más aún, por cuanto dicha participación constituye una expresión de amistad y respeto hacia los históricos vínculos diplomáticos y culturales que unen al Perú con la Santa Sede;

Que, por lo expuesto, constituye de interés nacional la participación del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Embajador en el Servicio Diplomático de la República ELMER JOSE GERMAN GONZALO SCHIALER SALCEDO, en la actividad antes descrita;

Que, por cuestiones de itinerario, el señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores viajará a la Ciudad del Vaticano, Estado de la Ciudad del Vaticano, del 16 al 19 de mayo de 2025;

Que, los gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, a partir de la ausencia del Titular y en tanto dure la misma, resulta necesario encargar el Despacho de Relaciones Exteriores;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, dispone que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica, pudiendo exceptuarse a los funcionarios señalados en el artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siempre que el tiempo de viaje sea mayor a ocho (8) horas o cuando la estancia sea menor a cuarenta y ocho (48) horas;

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la autorización de viajes al exterior de Ministros y de los funcionarios con rango de Ministros, se efectuará por Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y



MESA DE PARTES DIGITAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DETALLE DEL DOCUMENTO

Datos de Documento Seguimiento

Número de RU 1908933

TIPO DE PERSONA	TIPO DOC. IDENTIDAD	NRO. DOC. IDENTIDAD	RAZÓN SOCIAL
ENTIDAD PÚBLICA	RUC	20161704378	DESPACHO PRESIDENCIAL
CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO	NRO. DOC. IDENTIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS
941879051	secretaria.consejo@presidencia.gob.pe	47833087	THALIA LINDA SALAZAR ANDIA

TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO	ESTADO	FECHA DE REGISTRO	FECHA DE DOCUMENTO
OFICIO	157-2025-PR	DERIVADO	17/05/2025 04:26 PM	19/05/2025

ASUNTO

DACIÓN DE CUENTA DEL DECRETO SUPREMO N° 064-2025-PCM

NOMBRES Y APELLIDOS FIRMANTE	CARGO FIRMANTE
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA	PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

OPERADOR ASIGNADO	FECHA ASIGNADO
PANANA CASTILLO, LIZETT	19/05/2025 06:56 AM

COMENTARIO DEL OPERADOR (*)

REMITE DACIÓN DE CUENTA DEL DECRETO SUPREMO N° 064-2025-PCM. (ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N: 004-2022-2023-CR, ARTICULO 92-A, LITERAL B DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO)

Adjuntos

Documento

[OFICIO N° 157-2025-PR 1.pdf](#)

[PUBLICACION D.S. 064-2025-PCM.pdf](#)

Destinatarios

Grupo	Destinatario	Usuario	Cargo	Motivo
MESA DIRECTIVA	PRESIDENCIA	EDUARDO SALHUANA CAVIDES	PRESIDENTE	